

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066983

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1523/2023, de 7 de noviembre de 2023

Sala de lo Civil

Rec. n.º 129/2020

SUMARIO:**Propiedad intelectual. Comunicación pública. Conciertos de música. Derechos de explotación. Entidades de gestión. Práctica abusiva de dominio. Aplicación de una tarifa del 3%.**

Reclamación de la entidad de gestión de derechos por actos de comunicación pública con ocasión de conciertos organizados por la demandada.

Nulidad de los contratos de licencia, como consecuencia de una práctica, la aplicación de una tarifa del 10% de los ingresos de taquilla (deducido el IVA), que había motivado la Resolución de la CNMyC, que apreciaba la comisión por SGAE de una infracción muy grave y continuada de abuso de posición de dominio, le imponía una sanción y le ordenaba cesar en la conducta infractora, siendo esta resolución confirmada por la sentencia de la Audiencia Nacional. La Audiencia, al resolver en este sentido, no se apartó de lo que había sido objeto litigioso, como tampoco se apartó al apreciar que la nulidad de los contratos de licencia no conllevaba la desestimación de la demanda, porque se habían realizado unos actos de comunicación que generaban derechos de propiedad intelectual susceptibles de gestión por SGAE, quien tenía derecho a reclamarlos, sin perjuicio de que en esa tesitura había que determinar el importe de esos derechos. Es al calcularlos, cuando afirma que no procede aplicar la tarifa que con posterioridad al devengo de los derechos estableció SGAE del 8,5%, consecuencia de la resolución de la CNMyC. Y, al constatar que no había posibilidad de acuerdo, acude a la estimación judicial de lo que considera puede ser una tarifa razonable, tomando por referencia entidades de gestión extranjera, estableciéndolo en el 3% sobre el importe bruto de la facturación de cada uno de los conciertos. La sentencia recurrida por tanto no incurre en incongruencia y se ajusta al objeto litigioso (tarifa aplicable por la SGAE). La justificación aducida en la sentencia es suficiente para conocer las razones de la decisión: qué las tarifas aplicadas a los contratos de licencia convenidos entre SGAE y la demandada eran nulos, como consecuencia del abuso de posición de dominio y también justifica los criterios que sigue para aplicar una tarifa que considera equitativa, de un 3%. Se puede estar o no de acuerdo con la motivación, pero esta es suficiente para justificar la decisión adoptada. No puede tenerse en consideración la normativa posterior, a los hechos (2013) salvo que se justificara su aplicación retroactiva, por lo que las normas que se denuncian infringidas no regían al tiempo en que se generaron los derechos de propiedad intelectual cuyo pago reclama la entidad de gestión.

PRECEPTOS:

Constitución española, arts. 24 y 117.

RDLeg. 1/1996 (TR Ley de Propiedad Intelectual), arts. 17, 164 y 194.

PONENTE:*Don Ignacio Sancho Gargallo.*

Magistrados:

Don IGNACIO SANCHO GARGALLO

Don RAFAEL SARAZA JIMENA

Don PEDRO JOSE VELA TORRES

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.523/2023

Fecha de sentencia: 07/11/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 129/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 18/10/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª)

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: RSJ

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 129/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1523/2023

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 7 de noviembre de 2023.

Esta Sala ha visto los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos respecto la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona como consecuencia de autos de juicio ordinario seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Barcelona. Es parte recurrente la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), representada por el procurador Eduardo Aguilera Martínez y bajo la dirección letrada de Mercedes Vallverdu Bayes. Es parte recurrida la entidad Producciones Rocknrock S.L., representada por el procurador Ricard Simó Pascual y bajo la dirección letrada Montserrat Pareja Antonín.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Tramitación en primera instancia

1. El procurador Francisco Javier Manjarín Albert, en nombre y representación de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), interpuso demanda de juicio ordinario ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Barcelona, contra la entidad Producciones Rocknrock S.L., para que se dictase sentencia por la que:

"Se condene a la demandada a satisfacer a mi mandante la cantidad de quince mil trescientos noventa y ocho euros con cuarenta céntimos (115.398,40 €), con imposición de las costas causadas en este procedimiento y los intereses devengados desde la interposición de la demanda".

2. El procurador Ricard Simó Pascual, en representación de Producciones Rocknrock S.L., contestó a la demanda y pidió al Juzgado que dictase sentencia:

"Por la que se acuerde:

"1) Se desestime íntegramente la demanda formulada de contrario, con expresa condena en costas a la actora.

"2) Subsidiariamente se dicte sentencia por la que se acuerde la existencia de pluspetición en la demanda formulada de contrario en la cantidad ya ingresada por esta parte de 11.020,28€, con expresa condena en costas a la adversa".

3. El Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Barcelona dictó sentencia con fecha 29 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallo: Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Javier Manjarín Albert, en nombre y representación de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), contra Rocknrock, S.L.; y en consecuencia condeno a la demandada al pago a la actora de la cantidad de 115.398,40 euros, más los intereses legales que devengue dicha cantidad desde la fecha de presentación de la demanda.

"No se condena a ninguna de las partes al pago de las costas".

Segundo.

Tramitación en segunda instancia

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de la entidad Producciones Rocknrock S.L.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 15.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona mediante sentencia de 7 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos: Estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por Producciones Rocknrock, S.L. contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 2 de Barcelona de fecha 29 de noviembre de 2016, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que modificamos en el sentido de fijar el importe de la condena en la suma de 23.599,24 euros con sus intereses legales desde la interpelación y sin imposición de las costas de la primera instancia. No hacemos imposición de las costas del recurso con devolución del depósito".

Tercero.

Interposición y tramitación de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación

1. El procurador Francisco Javier Manjarín Albert, en representación de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y de casación ante la Sección 15.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

"1º) amparo del artículo 469.1.2º LEC, consistente en la vulneración de las normas procesales reguladoras de la sentencia por infracción de los artículos 216 y 218.1 LEC, reguladores del principio de justicia rogada y el deber de congruencia de las sentencias.

"2º) al amparo del artículo 469.1.4 LEC consistente en la vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, que se materializa en la vulneración del derecho de defensa de esta parte como consecuencia de la infracción del principio de contradicción establecido para el procedimiento de apelación, en los artículos 456.1 y 465.5 de la LEC.

"3º) al amparo del artículo 469.1.2º LEC , consistente en la vulneración de las normas procesales reguladoras de la sentencia, que se materializa en este caso en la infracción del artículo 218.2 LEC , regulador del deber de motivación de las sentencias: Incoherencia interna entre fundamentos jurídicos y el fallo".

Los motivos del recurso de casación fueron:

"1º) Infracción de la norma sustantiva del artículo 17 del RDL 1/96 de 12 de abril que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual en relación con el artículo 164 y 194 del mismo texto legal por oponerse a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en torno al derecho exclusivo de explotación del autor sobre sus obras y el establecimiento de tarifas como remuneración por dicho uso por parte de las Entidades de Gestión.

"2º) Infracción, por no aplicación, de la norma sustantiva del artículo 156.5 establecido por Ley 2/2019, de 1 de marzo que derogó el Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril y modificó el Título IV del RDL 1/96 de 12 de abril que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, sobre no discriminación de los titulares cuyos derechos gestionan las entidades de gestión en virtud de un acuerdo de representación, tratándose de norma que al momento de dictarse la sentencia no llevaba más de cinco años en vigor y sobre la que no existe Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Supremo.

"3º) Infracción, por no aplicación, de la norma sustantiva del artículo 165 de la Ley 2/2019, de 1 de marzo que derogó el Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril y modificó el RDL 1/96 de 12 de abril que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, sobre Acuerdos sectoriales, tratándose de norma que al momento de dictarse la sentencia no llevaba más de cinco años en vigor y sobre la que no existe doctrina Jurisprudencial del Tribunal Supremo.

"4º) Infracción, por no aplicación, de la norma sustantiva del artículo 164. 5 y 6 de la Ley 2/2019, de 1 de marzo que derogó el Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril y modificó el Título IV del Libro III RDL 1/96 de 12 de abril que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, sobre las tarifas Generales de las Entidades de Gestión, tratándose de norma que al momento de dictarse la sentencia no llevaba más de cinco años en vigor y sobre la que no existe doctrina Jurisprudencial del Tribunal Supremo".

2. Por diligencia de ordenación la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª) tuvo por interpuestos los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación mencionados, y acordó remitir las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes para comparecer por término de treinta días.

3. Recibidas las actuaciones en esta sala, comparecen como parte recurrente la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), representada por el procurador Eduardo Aguilera Martínez; y como parte recurrida la entidad Producciones Rocknrock S.L., representada por el procurador Ricard Simó Pascual.

4. Esta sala dictó auto de fecha 30 de noviembre de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuesto por la representación procesal de Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) contra Sentencia nº. 2000/2019, dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª), en fecha 7 de noviembre del 2019, dimanante del procedimiento ordinario nº. 387/2014, seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil nº. 2 de Barcelona".

5. Dado traslado, la representación procesal de Producciones Rocknrock S.L. no presentó escrito de oposición al recurso formulado de contrario.

6. Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 18 de octubre de 2023, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Resumen de antecedentes

1. Para la resolución del presente recurso debemos partir de la relación de hechos relevantes acreditados en la instancia.

Producciones Rocknrock, S.L., que se dedicaba a la promoción y organización de conciertos musicales, organizó una gira de conciertos durante el mes de junio de 2013 de los grupos Def Leppard, White Snake y Europe, en San Sebastián, Barcelona, Madrid y Santiago de Compostela. Para ello solicitó de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) las correspondientes licencias. SGAE libró las oportunas licencias aplicando el precio de su tarifa, esto es, un 10 % de los ingresos de taquilla (deducido el IVA), que ascendían a un importe total de 115.398,40 euros.

Rocknrock había pagado a SGAE 11.020,28 euros, y dejó de pagar el resto el precio.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMyC) abrió un expediente a SGAE por hechos similares al enjuiciado en este proceso, a instancia de la Asociación de Promotores Musicales (S/0460/13 SGAE Conciertos a instancias de la Asociación de Promotores Musicales). Este expediente concluyó con una resolución de 6 de noviembre de 2014 que declaraba acreditada la comisión por SGAE de una infracción muy grave y

continuada de abuso de posición de dominio, le imponía una sanción pecuniaria de 3.103.196 euros y le ordenaba que cesara en la conducta infractora.

SGAE impugnó en vía contencioso-administrativa esta resolución y el recurso fue desestimado por la sentencia de 7 de febrero de 2018 de Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional. Esta sentencia fue recurrida en casación por SGAE y el recurso fue desestimado por la sentencia de 11 de abril de 2019 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que confirmó la sentencia de la Audiencia Nacional.

Para dar cumplimiento a la orden de cesación de la CNMyC, SGAE ha rebajado sus tarifas al 8,5 %.

2. En abril de 2014, SGAE interpuso la demanda que inició el presente procedimiento, en la que reclamaba la suma de 115.398,40 euros en pago de la licencia concedida para los conciertos de junio de 2013 de los grupos Def Leppard, White Snake y Europe, en San Sebastián, Barcelona, Madrid y Santiago de Compostela.

3. La sentencia de primera instancia estimó íntegramente la demanda y condenó a Producciones Rocknrock, S.L. a pagar la suma reclamada. Para ello desestimó la excepción de falta de legitimación activa de SGAE, negó legitimación a la demandada para instar la nulidad de las tarifas, rechazó la objeción sobre la falta de equidad de las tarifas aplicadas (10% del importe generado por la venta de las entradas) y también la pluspetición, respecto del importe entregado a cuenta.

4. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por Producciones Rocknrock, S.L. y la Audiencia estima en parte el recurso.

La sentencia de apelación parte de la resolución firme de la CNMyC, confirmada por los tribunales de lo contencioso-administrativo, que califica de abuso de posición de dominio la aplicación por la SGAE de las tarifas que venía exigiendo para el otorgamiento de licencias para el uso del repertorio por ella gestionado (del 10%); y entiende que eso vicia de nulidad los contratos de licencia concertados por la demandada. A continuación, respecto de la pretensión de la demandante de que se entendiera enervada la acción de nulidad por la reducción de las tarifas al 8,5%, la Audiencia razona lo siguiente:

"no creemos que el simple hecho de que SGAE haya procedido a reducir sus tarifas generales a un 8,5 % constituya un argumento suficiente para considerar enervada la causa de nulidad que afecta a sus tarifas generales. En nuestra opinión, siguiendo el esquema argumental que ha seguido la autoridad de defensa de la competencia española, esas tarifas seguirán siendo abusivas mientras no se aproximen claramente a la media europea, y de forma particular a las aplicadas por la entidad británica".

Sin perjuicio de que, además, argumenta que la nulidad de las tarifas no puede conducir a la desestimación de la demanda, porque se ha hecho un uso de los derechos gestionados por SGAE. Para cuantificar el importe de estos derechos, una vez constatado que no es posible un acuerdo, aplica de forma estimativa una tarifa del 3% sobre el importe bruto de la facturación de cada uno de los conciertos. La suma resultante es 34.619,52 euros. A este importe le descuenta la suma que había sido entregada a cuenta (11.020,28 euros) y condena a la demandada a pagar la diferencia: 23.599,24 euros.

5. Frente a la sentencia de apelación, SGAE formula un recurso extraordinario por infracción procesal, sobre la base de tres motivos, y un recurso de casación articulado en cuatro motivos.

Segundo.

Motivos primero y segundo del recurso extraordinario por infracción procesal

1. Formulación del motivo. Los dos motivos son analizados conjuntamente al estar estrechamente vinculados.

1.1. El motivo primero se formula al amparo del ordinal 2º del art. 469.1 LEC, consistente en la vulneración de las normas procesales reguladoras de la sentencia de los artículos 216 y 218.1 LEC, en relación con el principio de justicia rogada y el deber de congruencia de las sentencias.

En el desarrollo del motivo se razona que la "sentencia recurrida se ha apartado de los hechos y fundamentos de derecho de las pretensiones formuladas en primera instancia, al introducir una cuestión nueva sobre la que la demandante, ni tampoco la demandada, han podido pronunciarse, por lo que se produce indefensión". Esta cuestión nueva introducida por la sentencia recurrida sería, a juicio del recurrente, "si la tarifa vigente del 8,5% de los ingresos de taquilla es abusiva o no". El recurrente entiende que la Audiencia ha dictado sentencia aplicando un criterio y mediante un análisis que en ningún momento se suscitó y que nadie esgrimió en el procedimiento.

Y concluye que "no existe congruencia entre la causa de pedir y lo resuelto por la Audiencia, al haberse introducido un hecho nuevo que no ha sido objeto de debate".

1.2. El motivo segundo se formula al amparo del ordinal 4º del art. 469.1 LEC, "consistente en la vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, que se materializa en la vulneración del derecho de defensa de esta parte como consecuencia de la infracción del principio de contradicción establecido para el procedimiento de apelación, en los arts. 451 y 465.5 LEC".

En el desarrollo del motivo se explica que esta vulneración del derecho de defensa de la demandante viene determinada porque "no ha habido la oportunidad de alegar y probar las propias pretensiones en un proceso legal

(...), al haberse introducido en la sentencia recurrida elementos nuevos que no han sido objeto de discusión". Estos hechos se refieren a la imposibilidad de aplicar la tarifa general de SGAE vigente del 8.5%, como consecuencia de la nulidad de la tarifa del 10%, ya que, sin más argumentos que los obrantes en la resolución de la CNMyC, decide que la tarifa del 8,5% vigente es también abusiva...".

Y concluye: "entendemos que se ha producido dicha vulneración, al haber introducido la sentencia recurrida la valoración sobre una tarifa, no reclamada en la demanda, ni en la contestación a la misma, ni en la apelación, y al no haber sido posible discutir si esa tarifa, que no considera aplicable la sentencia recurrida es o no adecuada, o abusiva, como concluye la sentencia".

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar ambos motivos por las razones que exponemos a continuación.

Propiamente, la sentencia recurrida no incurre en incongruencia, ni ha introducido ninguna cuestión ajena al objeto litigioso tal y como había sido conformado en la fase de alegaciones, y, más tarde, en apelación.

El marco jurisprudencial sobre el deber de congruencia de las sentencias se encuentra, entre otras, en las sentencias 450/2016, de 1 de julio, y 384/2023, de 21 de marzo:

"Con carácter general, venimos considerando que "el deber de congruencia se resume en la necesaria correlación que ha de existir entre las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta el petitum [petición] y la causa petendi [causa de pedir] y el fallo de la sentencia" (Sentencias 173/2013, de 6 de marzo). "De tal forma que para decretar si una sentencia es incongruente o no, ha de atenderse a si concede más de lo pedido (ultra petita), o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes (extra petita) y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes (infra petita), siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita. Se exige por ello un proceso comparativo entre el suplico integrado en el escrito de la demanda y, en su caso, de contestación a la demanda y la parte resolutive de las sentencias que deciden el pleito" (Sentencias 468/2014, de 11 de septiembre, y 375/2015, de 6 de julio)".

En su demanda, SGAE, entidad de gestión de derechos propiedad intelectual, reclamaba el pago de los derechos de propiedad intelectual generados por actos de comunicación pública con ocasión de los conciertos organizados por la demandada en junio de 2013. Estos derechos estaban calculados aplicando las tarifas de SGAE (10% de los ingresos de taquilla, deducido el IVA) y ascendían a un total de 115.398,40 euros. La demandada, al oponerse a la demanda, adujo la nulidad de los contratos de licencia por haber sido concertados con abuso de posición de dominio, entre otras razones, por las tarifas impuestas por SGAE.

La sentencia acoge esta causa de oposición, al apreciar la nulidad de los contratos de licencia, como consecuencia de una práctica, la aplicación de una tarifa del 10% de los ingresos de taquilla (deducido el IVA), que había motivado la Resolución de la CNMyC de 6 de noviembre de 2014 (expediente S/0460/13 SGAE Conciertos a instancias de la Asociación de Promotores Musicales), que apreciaba la comisión por SGAE de una infracción muy grave y continuada de abuso de posición de dominio, le imponía una sanción pecuniaria de 3.103.196 euros y le ordenaba cesar en la conducta infractora. Esta resolución fue confirmada más tarde por la sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de febrero de 2018 y luego por la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2019.

La Audiencia, al resolver en este sentido, no se apartó de lo que había sido objeto litigioso. Como tampoco se apartó al apreciar que la nulidad de los contratos de licencia no conllevaba la desestimación de la demanda, porque se habían realizado unos actos de comunicación que generaban derechos de propiedad intelectual susceptibles de gestión por SGAE, quien por lo tanto tenía derecho a reclamarlos, sin perjuicio de que en esa tesitura había que determinar el importe de esos derechos. Es al calcularlos, cuando afirma que no procede aplicar la tarifa que con posterioridad al devengo de los derechos estableció SGAE del 8,5%, consecuencia de la resolución de la CNMyC. Y, al constatar que no había posibilidad de acuerdo, acude a la estimación judicial de lo que considera puede ser una tarifa razonable, tomando por referencia uno de los ejemplos analizados por la CNMyC de entidades de gestión extranjera.

Al resolver en este sentido, la sentencia no incurre en incongruencia, se ajusta al objeto litigioso, tal y como había quedado conformado con los iniciales escritos de alegaciones: aprecia la nulidad de los contratos, constata que esa nulidad no excluye el derecho de SGAE a reclamar los derechos correspondientes a las obras objeto de comunicación pública, y procede a calcularlos de forma estimativa con los elementos de juicio que tiene, mediante una apreciación de la tarifa que consideraba equitativa. Ni tampoco se aparta de lo que era objeto del recurso de apelación, pues la sentencia de primera instancia había sido estimatoria de la demanda y en apelación se reprodujo, como objeto de impugnación, la nulidad de los contratos de licencia por haberse aplicado unas tarifas no equitativas mediante un abuso de posición de dominio. Apreciado esto último, es como consecuencia de la improcedencia de las tarifas vigentes en junio de 2013 (10%), que la Audiencia tiene que realizar un juicio sobre la tarifa aplicable. Y al realizar este juicio, se pronuncia sobre la tarifa que, también con posterioridad al inicio del juicio, la SGAE decidió aplicar, tras la resolución de la CNMyC.

La tarifa del 8,5%, al ser posterior a los contratos de licencia cuya validez se cuestionaba, no resultaba de aplicación. Por lo que el juicio que realiza más tarde la sentencia sobre su carácter no equitativo lo es dentro de la exigencia de determinar una tarifa aplicable al caso, una vez constatado que la que regía (10%) no era equitativa. Y, por ello, sin excederse del objeto litigioso.

Tercero.

Motivo tercero del recurso extraordinario por infracción procesal

1. Formulación del motivo tercero. El motivo se formula al amparo del ordinal 2º del art. 469.1 LEC, "consistente en la vulneración de las normas procesales reguladoras de la sentencia, que se materializa en este caso en la infracción del artículo 218.2 LEC, regulador del deber de motivación de las sentencias: incoherencia interna entre fundamentos jurídico y el fallo. Se denuncia al mismo tiempo falta de motivación e incongruencia interna, en relación con la tarifa aplicable al caso concreto, porque, a juicio del recurrente, las razones aducidas en la sentencia carecen de toda lógica o motivación, al no atenderse, incluso, a sus propias consideraciones sobre la media europea, ni justificar la tarifa que finalmente se ha considerado aplicable".

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

El motivo denuncia dos vicios en que incurre la sentencia en relación con la determinación de la tarifa aplicable al caso, una vez declarada la nulidad de los contratos de licencia: falta de motivación e incongruencia interna.

Aunque se denuncia la falta de motivación, en realidad lo que combate es la propia motivación, por no estar de acuerdo cómo la Audiencia realiza la estimación judicial de que la tarifa equitativa aplicable a este caso podía ser el 3%.

Conviene recordar la jurisprudencia y la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la exigencia constitucional de la motivación de las sentencias, recogida, entre otras, en la sentencia 662/2012, de 12 de noviembre:

"(el Tribunal Constitucional) ha venido declarando que la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. La razón última que sustenta este deber de motivación reside en la sujeción de los jueces al Derecho y en la interdicción de la arbitrariedad del juzgador (art. 117.1 CE), cumpliendo la exigencia de motivación una doble finalidad: de un lado, exteriorizar las reflexiones racionales que han conducido al fallo, potenciando la seguridad jurídica, permitiendo a las partes en el proceso conocer y convencerse de la corrección y justicia de la decisión; de otro, garantizar la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido el amparo. Por ello, nuestro enjuiciamiento debe circunscribirse a la relación directa y manifiesta entre la norma aplicable y el fallo de la resolución, exteriorizada en la argumentación jurídica; sin que exista un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión" (SSTC 108/2001, de 23 de abril, y 68/2011, de 16 de mayo). De este modo, "deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan invocar cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla" (Sentencia 294/2012, de 18 de mayo).

En nuestro caso, la justificación aducida en la sentencia es suficiente para conocer las razones de la decisión: la Audiencia justifica por qué las tarifas aplicadas a los contratos de licencia convenidos entre SGAE y la demandada eran nulos, como consecuencia del abuso de posición de dominio con que había sido impuesta la tarifa del 10%, que había motivado la sanción de la CNMyC; y también justifica los criterios que sigue para aplicar una tarifa que considera equitativa, de un 3%. Se puede estar o no de acuerdo con la motivación, pero esta es suficiente para justificar la decisión adoptada, sin que pueda ser tachada de arbitraria o de absurda e ilógica.

3. Por otra parte, al resolver en este sentido, la Audiencia no incurre en incongruencia interna, tal y como ha sido concebida por la jurisprudencia de esta sala. Conforme a nuestra jurisprudencia, la denominada "incongruencia interna" puede tener lugar "por contradicción entre los pronunciamientos de un fallo, o bien entre la conclusión sentada en la fundamentación jurídica como consecuencia de la argumentación decisiva - ratio decidendi - y el fallo, o con alguno de sus pronunciamientos" (sentencias 668/2012, de 14 de noviembre, 571/2012, de 8 de octubre, y 291/2015, de 3 de junio).

Propiamente, no existe incongruencia interna porque no hay ninguna contradicción entre lo decidido en el fallo de la sentencia recurrida y alguna conclusión sentada en la fundamentación jurídica como consecuencia de una argumentación decisiva. En la fundamentación se razona por qué se estima procedente calcular los derechos reclamados por SGAE mediante la aplicación de una tarifa del 3% y el fallo que condena a la cantidad resultante de la aplicación de esta tarifa, después de descontar las cantidades que habían sido ya pagadas por la demandada, conforme a lo razonado en otra parte de la fundamentación jurídica.

Cuarto.

Motivo primero del recurso de casación

1. Formulación del motivo. El motivo denuncia la infracción del art. 17 del Real Decreto-Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que aprobó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en relación con los arts. 164 y 194 del mismo texto legal, porque la sentencia recurrida se opone a la jurisprudencia sobre el derecho de exclusiva de explotación del autor sobre sus obras y el establecimiento de tarifas como remuneración por dicho uso por parte de las entidades de gestión, y cita las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2006 (recurso de casación 5365/1999), 18 de enero de 1990 (recurso 1124/1988) y de 19 de julio de 1993). La infracción se habría producido al declarar la nulidad del contrato y establecer una tarifa sustitutoria (del 3%), no convenida por los autores, sin justificación de su adecuación a los parámetros de la ley.

El recurrente entiende que "la sentencia recurrida infringe la doctrina del Tribunal Supremo que interpreta el artículo 17 de la LPI al establecer una tarifa en virtud de la declaración de nulidad del contrato suscrito entre las partes y ello acogiendo a una supuesta práctica abusiva declarada por la resolución de la CNMyC (...)".

En el desarrollo del motivo, también se advierte que "para la determinación de tarifas se deben seguir los criterios establecidos en el artículo 164.3 LPI, obligación que debe cumplir también la propia sección 1ª de la Comisión de Propiedad Intelectual, órgano regulado por la ley con específicas competencias en materia tarifaria. En sus funciones de arbitraje, el art. 194.2 LPI atribuye a esta Comisión la facultad de fijar cantidades sustitutorias de las tarifas generales, a los efectos señalados en el apartado 4 del artículo 163, para lo que deberá tener en cuenta al menos los criterios mínimos de determinación de estas, previstos en el artículo 164.3".

Y se imputa a la sentencia recurrida que "ni siquiera intenta justificar que haya tenido en cuenta los criterios establecidos en la LPI para determinación de tarifas, criterios que obligatoriamente han de cumplir tanto las entidades de gestión como la Comisión de Propiedad Intelectual. La falta de ajuste en la fijación de la tarifa que realiza la sentencia recurrida infringe (...) lo previsto en la LPI, con carácter imperativo".

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

En primer lugar, hemos de advertir que la norma infringida, para que pueda ser tenida en consideración, debería estar vigente al tiempo en que se hizo uso, por la demandada, del repertorio de obras de propiedad intelectual gestionado por SGAE, mediante los conciertos organizados en junio de 2013, y que dieron lugar a los contratos de licencia en los que SGAE aplicó una tarifa del 10%. No puede tenerse en consideración la normativa posterior, salvo que se justificara su aplicación retroactiva, que no se ha hecho.

En aquel momento (junio de 2013), cuando nacieron los derechos a cobrar la retribución por los actos de comunicación pública de obras de propiedad intelectual, para cuya gestión colectiva estaba autorizada la SGAE, el tenor de las normas que se denuncian infringidas es el siguiente.

El art. 17 LPI mantiene la redacción originaria del Real Decreto-Legislativo 1/1996, de 12 de abril:

"Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley"

Por su parte, el art. 164 LPI ha sufrido diversas modificaciones. La redacción actual, que es la invocada por el recurso y que regula las tarifas generales, proviene del Real Decreto Ley 2/2018, de 13 de abril, luego modificado por la Ley 2/2019, de 1 de marzo. Esta normativa no resulta aplicable al caso, porque no estaba en vigor en junio de 2013. La redacción del precepto vigente entonces contenía una norma distinta, dentro del Libro IV dedicado al ámbito de aplicación de la Ley, que regulaba lo relativo a "los artistas intérpretes o ejecutantes", que es ajeno a la cuestión debatida en el recurso.

Y el art. 194 LPI, que regula, dentro del título V dedicado a la Comisión de Propiedad Intelectual, sus funciones de mediación, arbitraje, determinación de tarifas y control, tampoco estaba vigente en junio de 2013. Es una norma introducida por Real Decreto Ley 2/2018, de 13 de abril, y luego modificada por la Ley 2/2019, de 1 de marzo.

Consiguientemente, sólo podemos tener en cuenta el art. 17 LPI, norma aplicable al caso por estar vigente cuando surgieron los derechos de propiedad intelectual que reclama la SGAE (junio de 2013), y las normas complementarias entonces en vigor. Así como la jurisprudencia que interpretaba esa normativa.

3. Entre las normas complementarias al art. 17 LPI, se encuentra la regulación vigente en junio de 2013 sobre las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual. En concreto, la previsión contenida en el art. 157 LPI, cuyos apartados 1 y 2 disponían lo siguiente:

"1. Las entidades de gestión están obligadas:

"a) A contratar con quien lo solicite, salvo motivo justificado, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración.

"b) A establecer tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa.

"c) A celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio, siempre que aquéllas lo soliciten y sean representativas del sector correspondiente.

"2. En tanto las partes no lleguen a un acuerdo, la autorización correspondiente se entenderá concedida si el solicitante hace efectiva bajo reserva o consigna judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión de acuerdo con las tarifas generales".

En el marco de esta normativa, juega la jurisprudencia de esta sala en relación con las tarifas no razonables como consecuencia de la vulneración del Derecho de la Competencia. Así, por ejemplo, en la sentencia 832/2008, de 22 de diciembre, se afirmaba lo siguiente:

"(...) los contratos celebrados por las sociedades de gestión, como forma impuesta por el art. 157 LPI de administrar los derechos cuya gestión les son conferidos (art. 152 LPI), constituyen contratos impuestos por la ley para cumplir con la finalidad de facilitar la difusión en condiciones razonables y mediante retribución de los derechos exclusivos y de remuneración sobre obras de propiedad intelectual cuya gestión se confía a las expresadas sociedades. Éstas no puedan imponer restricciones contrarias al principio de libre competencia o imponer condiciones discriminatorias a unos u otros usuarios fundándose en la posición privilegiada que se deduce en su favor de la exclusividad de la gestión en los respectivos ámbitos de actuación sin ni siquiera acreditar cuáles son los concretos titulares de derechos que les han confiado la gestión (art. 150 LPI). Por ello, cualquier género de imposición de remuneraciones o tarifas que pueda considerarse no razonable por parte de dichas sociedades debe considerarse vetada por el mandato contenido en el artículo 157 LPI. En el caso examinado, el Tribunal de Defensa de la Competencia ha considerado, desde la perspectiva del control público de la competencia, que el contrato en cuestión contiene cláusulas discriminatorias para la demandada y lo ha hecho mediante consideraciones ligadas al reconocimiento de una posición de monopolio de facto de la misma, recogiendo la afirmación del Servicio de Defensa de la Competencia en el sentido de que no cabe "eliminar toda posibilidad de negociación de forma unilateral, vulnerando desde una posición de dominio la LDC por no justificar las ventajas que otorga a los productores integrados en unos colectivos (AFYVE) y no a otros usuarios con la razón de que la SGAE se limita a aplicar las exigencias pactadas internacionalmente entre BIEM e IFPI.

4. En nuestro caso, la CNMyC expresamente sancionó como un acto de abuso de posición de dominio la concesión de las licencias por la SGAE bajo las tarifas que venía exigiendo (10% del importe generado por la venta de las entradas). Y esta decisión de la autoridad nacional de la competencia ha sido confirmada por los tribunales de lo contencioso-administrativo.

Con estos antecedentes, en un caso como este en que se discutía el carácter equitativo de la tarifa aplicada por la SGAE, era obligado dejar de aplicar la exigida del 10%, porque estaba en la base de la calificación de abuso de la posición de dominio realizada por la CNMyC. La Audiencia, con muy buen criterio, advierte que la circunstancia de que la tarifa aplicada no resultara de aplicación por esa razón (constituía un acto de abuso de posición de dominio), no obstaba que los autores, a través de la entidad de gestión, tuvieran derecho a cobrar los derechos derivados de los actos de comunicación de sus obras y que para ello hubiera que aplicar otra tarifa que se considerara razonable.

A falta de tarifa, sin que hubiera que tomar necesariamente en consideración la del 8.5%, pues en el momento relevante (junio de 2013) no existía (se estableció mucho después para dar cumplimiento a la decisión de la CNMyC de cesar en el abuso de posición de dominio), y al constatarse que las partes no llegaban a un acuerdo, la Audiencia aplicó la tarifa que entendió razonable (3% sobre el importe bruto de la facturación de cada uno de los conciertos). La razonabilidad de esa tarifa radica que toma una referencia relevante en la comparación realizada por la autoridad de la competencia para apreciar el abuso de posición de dominio. Después de resaltar como la CNMyC había atendido a los distintos criterios seguidos en otros países de Europa, la sentencia de apelación advierte lo siguiente:

"(...) lo que le resulta especialmente significativo a la autoridad de la competencia es que las tarifas de la SGAE (9%-10%) tripliquen a la tarifa aplicada por la entidad británica (3%), superando en seis puntos porcentuales para el caso de aforos inferiores a mil espectadores y siete puntos en el caso de aforos superiores, resulta particularmente significativo desde la perspectiva del análisis de la equidad de esas tarifas sobre bases homogéneas, a la luz del dato de que precisamente esa entidad británica es la destinataria del mayor porcentaje, tras las entidades norteamericanas, de los ingresos repartidos por la SGAE en virtud de los convenios de reciprocidad".

En atención a lo anterior, no constituye ninguna arbitrariedad que suponga una contravención de la norma legal, que la Audiencia acuda al criterio del 3% para fijar la tarifa aplicable al caso. No nos corresponde, como tribunal de casación, corregir esta valoración, ni sustituirla por otra que consideráramos más razonable, sino simplemente advertir que al realizarlo la Audiencia no contraviene la norma que se denuncia infringida.

Quinto.

Motivos segundo, tercero y cuarto de casación

1. Formulación de los motivos. El motivo segundo denuncia "la infracción, por inaplicación, de la norma sustantiva del art. 156.5 establecido por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, que derogó el Real Decreto-Ley 2/2018, de 13 de abril, y modificó el Título IV del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, sobre no discriminación de los titulares cuyo derechos gestionan las entidades de gestión en virtud de un acuerdo de representación, tratándose de norma que al momento de dictarse la sentencia no llevaba más de cinco años en vigor y sobre la que no existe doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo".

El motivo tercero denuncia "la infracción, por inaplicación, de la norma sustantiva del art. 165 establecido por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, que derogó el Real Decreto-Ley 2/2018, de 13 de abril y modificó el Título IV del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, sobre acuerdos sectoriales, tratándose de norma que al momento de dictarse la sentencia no llevaba más de cinco años en vigor y sobre la que no existe doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo".

El motivo cuarto denuncia "la infracción, por inaplicación, de la norma sustantiva del art. 164.5 y 6 establecido por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, que derogó el Real Decreto-Ley 2/2018, de 13 de abril y modificó el Título IV del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, sobre no discriminación de los titulares cuyo derechos gestionan las entidades de gestión en virtud de un acuerdo de representación, tratándose de norma que al momento de dictarse la sentencia no llevaba más de cinco años en vigor y sobre la que no existe doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo".

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar estos tres motivos porque las normas que se denuncian infringidas no regían al tiempo en que se generaron los derechos de propiedad intelectual cuyo pago reclama la entidad de gestión demandante, sin que se haya razonado por qué deberían haber sido aplicados con carácter retroactivo por la Audiencia.

Sexto.

Costas

Desestimados los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación, procede imponer a la parte recurrente las costas ocasionadas con ambos recursos, en aplicación de la regla establecida en el art. 398.1 LEC, con pérdida de los depósitos constituidos para recurrir, de conformidad con la Disposición Adicional 15.ª, apartado 9.ª, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.º Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª) de 7 de noviembre de 2019 (rollo de apelación 664/2017), que conoció de la apelación frente a la sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Barcelona de 29 de noviembre de 2016 (juicio ordinario 387/2014).

2.º Desestimar el recurso de casación interpuesto por Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) contra la reseñada sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª) de 7 de noviembre de 2019 (rollo de apelación 664/2017).

3.º Imponer a Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) las costas generadas por ambos recursos.

4.º Acordar la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.